



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO CONEXO
Demandante	SANDEY VANESA BONILLA JARAMILLO Y OTROS.
Demandado	CLINICA DE CIRUGÍA AMBULATORIA CONQUISTADORES S.A.
Radicado	05001 31 03 013 2020 00260 00
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE
A. I.	16

Antecedentes

La única ejecutada, Clínica de Cirugía Ambulatoria Conquistadores S.A., se notificó personalmente de la demanda y de la providencia que libró la orden de apremio, desde el pasado 10 de marzo de 2021, en aplicación de la disposición normativa contenida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. En el término otorgado, no pagó lo ordenado, no contestó la demanda y tampoco propuso excepciones (Inc. 1º del art. 431 e Inc. 1º del art. 442 del C. G. del P.).

Por estas razones, viene claro el pronunciamiento que indica el artículo 440 del estatuto procesal; providencia viable, además, porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 y 134 del código judicial.

El auto adecuado encontrará motivación en las siguientes,

Consideraciones

En primer lugar, concurren a cabalidad en este proceso los denominados presupuestos procesales a saber: competencia en el Juez del conocimiento; capacidad de demandante y demandado para ser parte; capacidad procesal y demanda idónea, esto es, se satisfacen a plenitud aquellos requisitos para emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia planteada.

Dicho lo anterior, se tiene que, fue intención del legislador que en curso de un proceso ejecutivo en el cual se busca el cumplimiento por la fuerza de una obligación ya ordenada por el mismo órgano jurisdiccional, solamente se pudiera acudir a los medios exceptivos taxativamente enumerados en el pluricitado numeral 2º del artículo 442 de Código Judicial. Y ello es así, al ser el trámite ejecutivo un procedimiento especial donde el acreedor parte con la certeza de su derecho y se impone como carga al ejecutado el desvirtuar dicha presunción de certeza. De manera que en una ejecución a la que antecede un procedimiento judicial por vía del cual se resolvió un conflicto de intereses, a través de una sentencia ejecutoriada, solamente se le puede controvertir de la forma indicada en la norma precitada.

De otro lado, el proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho la prestación no cumplida; su objeto es la realización de un derecho expresado en un título ejecutivo. Es, pues, una acción dirigida a lograr el cumplimiento de la obligación incumplida.

El tratadista Jaime Azula Camacho, en su obra Manual de Derecho Procesal – tomo IV Procesos Ejecutivos-, señala que el proceso ejecutivo es el conjunto de actuaciones tendientes a obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del ejecutante y en contra del ejecutado, la cual debe estar contenida en una sentencia declarativa de condena o en un documento emanado directamente del deudor, pero que cumple los requisitos que al efecto exige la ley.

Así pues, el artículo 422 del estatuto procesal vigente, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra.

Decisión

Como la parte demandada, no pagó dentro del término de legal y no propuso excepciones, se procede en el presente caso a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución, disponiendo el remate de los bienes que se encontraren embargados y que posteriormente se llegaren a embargar y condenando en costas a la parte vencida.

Sin más consideraciones, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

Resuelve

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en favor de Sandey Vanesa Bonilla Jaramillo, María Celina Salazar De Bonilla, María Ofir Bonilla De Marín, Héctor Iván, Gildardo Antonio, Pedro Claver, Nelson De Jesús y María Virgelina Bonilla Salazar en contra de la Clínica de Cirugía Ambulatoria Conquistadores S.A., en los mismos términos del mandamiento de pago proferido el día 1º de diciembre de 2020, corregido en auto del 12 de enero de 2021.

SEGUNDO: Condenar en costas a la ejecutada, las cuales serán liquidadas por Secretaría. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$3.750.000¹. Líquidense.

TERCERO: Ordenar el remate de los bienes, una vez embargados y secuestrados, y con el producto páguese a los acreedores el valor del crédito y las costas, previo avalúo de éstos, de conformidad con el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del C.G.P., se requiere a las partes para que presenten la liquidación de los créditos.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLARA OCAMPO CORREA

JUEZ

-JCSG-

Firmado Por:

MARIA CLARA OCAMPO CORREA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7866777d5cc998683a850507f0868974aa1de0f4af0d3c6e773b6ebc5577f39**

Documento generado en 20/04/2021 06:09:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Conforme el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del C.S de la J.